

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 5400140530042015-00569-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del INPEC, para los fines que estimen pertinentes.



85105-SUTAH-GRUNO

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

INPEC 30-06-2022 15:39  
Al Contable Che Este No. 2022EE0110938 Fol. 1 Anex 9 FA.0  
ORIGEN: SEDE: GRUPO DE NOMINA GRUNO / MINIA ALEJANDRA MENESSES CARDENAS  
EFECTIVO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
ASUNTO: RESPUESTA DE FICHA  
OBS:

2022EE0110938



Señor  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
Juez Cuarto Civil Municipal  
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Cúcuta  
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54 001 40 03 008 2015 00569 00  
Demandante: FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR  
Demandado: EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA

Cordial saludo,

En atención al oficio del 16 de mayo de 2022, se comunica que revisado el aplicativo Humano WEB se constató que la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, ya no hace parte de la nómina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC siendo retirado de la entidad desde el 05 de agosto de 2010, motivo por el cual no se puede hacer efectiva la medida de embargo ordenada por su despacho judicial.

Atentamente,

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**República De Colombia**



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030042021-00193-00**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita fijación de hora y fecha para remate, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello, toda vez que dentro del plenario no se evidencia el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 5400140030042021-00543-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte, esta Unidad Judicial dispone, a fin de resolver sobre el levantamiento de la medida previa, y de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena levantar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso en el numeral quinto del auto adiado 06 de agosto de 2021 y si hubiere petición de remanente déjense a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa petente. **Secretaria proceda de conformidad.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**República De Colombia**



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030042021-00581-00**

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, esta Unidad Judicial informa que, conforme a lo emanado en auto adiado 22 de abril de 2022, se procedió a tomar nota de reamente dentro del presente tramite, siendo su radicado al cual debe incorporarse el No. 54001403003-2020-00575-00, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Comuníquese conforme al artículo 111 del C.G.P.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2021 00652 00  
**DEMANDANTE:** NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA  
**DEMANDADO:** JENIFER LARA LLORENTE

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la parte demandada entregó el inmueble de forma voluntaria dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado ante el Juez Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto desaparecieron las causas que dieron origen al mismo, se dará por terminado.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que dieron origen al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, conforme lo normado en el artículo 122 del C.G.P.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**República De Colombia**



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 5400140030042021-00798-00**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede autoriza a EDITH DÍAZ MONSALVE CC # 37.291.308, como su dependiente judicial, esta Unidad Judicial accede a ello toda vez que se acreditó la calidad de discente.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030042021-00815-00**

En atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

YULY GUTIERREZ PRETEL

Abogada

---

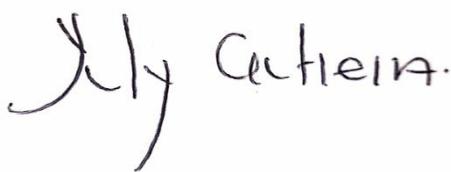
Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

**Señor:**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E. S. D.**

<i>REF:</i>	<i>ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO</i>
<i>DE:</i>	<i>BANCO PICHINCHA</i>
<i>CONTRA:</i>	<i>JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ</i>
<i>RDO:</i>	<i>2021-815</i>

**YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar la liquidación del crédito con sus intereses moratorios.

Del Señor Juez,



---

**YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**

C.C. No. 49.723.692 de Valledupar

T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

## LIQUIDACION DE CREDITO

<b>CAPITAL</b>								<b>57.630.459,00</b>
<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>								<b>6/05/2021</b>
<b>FECHA DE PAGO DE DEUDA</b>								<b>31/05/2022</b>
<b>CAPITAL</b>								
<b>CAPITAL</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>E.A.</b>	<b>MORA</b>	<b>E.N.</b>	<b>% APLIC</b>	<b>TOTAL INTERESES</b>
57.630.459,00	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	23,20	1,93	1.112.267,86
57.630.459,00	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,82	23,19	1,93	1.112.267,86
57.630.459,00	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	23,15	1,93	1.112.267,86
57.630.459,00	1/08/2021	30/08/2021	30	17,24	25,86	23,22	1,94	1.118.030,90
57.630.459,00	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,79	23,16	1,93	1.112.267,86
57.630.459,00	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	23,03	1,92	1.143.388,31
57.630.459,00	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,91	23,26	1,94	1.118.030,90
57.630.459,00	1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	23,49	1,96	1.129.557,00
57.630.459,00	1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	23,73	1,98	1.141.083,09
57.630.459,00	1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	24,50	2,04	1.097.283,94
57.630.459,00	1/03/2022	30/03/2022	30	18,47	27,71	24,71	2,06	1.187.187,46
57.630.459,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	25,40	2,12	1.221.765,73
57.630.459,00	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	26,18	2,18	1.256.344,01
<b>TOTAL INTERESES</b>								<b>14.861.742,77</b>

<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>57.630.459,00</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE 06 DE AGOSTO DE 2019 A 31 DE MAYO DE 2022</b>	<b>14.861.742,77</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>72.492.201,77</b>

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial De Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, 16 de agosto de 2022

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: COOPTELECUC NIT # 890.506.144-4**

**DDO: JHON FREDDY PEREZ SUAREZ CC # 1.090.452.772 Y HENRY AYALA LOPEZ CC # 91.488.836**

**RAD. 5400140030042022-00192-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos que devengue **HENRY AYALA LOPEZ** identificado con C.C N.º 91.488.836 como empleado de la empresa CABLE EXITO, limitando la medida en la suma SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6.100.000). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO

RAD. 2022-0625

DTE. LUIS EDUARDO LEON MOLINA – C.C. No. 13'499.356

DDO. JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN – C.C. No. 1.090'495.522

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por el señor LUIS EDUARDO LEON MOLINA, contra el señor JUAN SEBASTIAN MALDONADO DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, como son:

- 1) No indicó de forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Num. 5° Art. 420 C.G.P.).
- 2) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Igualmente, se requiere al demandante para que allegue al expediente el documento enunciado en el acápite de JURAMENTO, donde expone que: *“Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que tiene en su poder prueba documental sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretende...”*, lo anterior, en la medida que no fue anexado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** REQUERIR al demandante para que en el mismo término, allegue el documento sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretende.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0622

DTE. JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMÉNEZ - C.C. No. 88'273.591  
DDO. GLADYS CALDERÓN BOTELLO - C.C. No. 37'250.274

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva impetrada por el señor JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMÉNEZ, contra la señora GLADYS CALDERÓN BOTELLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo respecto de la Letra de Cambio No. LC-21113329268, en el período comprendido entre el 4 de enero de 2021 al 15 de noviembre de 2020, fecha que no resulta congruente con las fechas del aludido título valor.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor JOHAN ALEJANDRO CAMACHO JIMÉNEZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SIMULACIÓN

RAD. 2022-0618

DTE. MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ – C.C. No. 27'561.483

DDO. JANETH MERCHAN RODRIGUEZ – C.C. No. 60'327.006

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ, contra la señora JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

1) No se cuantificó la pretensión segunda (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), información que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse.

2) No se prestó el juramento estimatorio bajo las formalidades de ley (Num. 7° Art. 82 y Art. 206).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0620

DTE. CARMEN SOFIA MORA TORRES – C.C. No. 27'650.052

DDO. PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT. 860.038.299-1

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – Responsabilidad Civil Contractual, adelantada por la señora CARMEN SOFIA MORA TORRES, contra la sociedad PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 369 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa – Responsabilidad Civil Contractual, adelantada por la señora CARMEN SOFIA MORA TORRES, contra la sociedad PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sociedad PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0615

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO. LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO – C.C. No. 1.095'829.639

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra la señora LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero los intereses moratorios se accederán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 654746637, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44'000.000.00.), más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,61% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS

(\$3'586.218.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de agosto de 2021 al 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-343552.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0613

DTE. FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES  
PRIVADOS "FOMANORT" - NIT. 890.505.856-5

DDO. EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO - C.C. No. 1.116'777.295  
JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS - C.C. No. 1'116.772.221

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS - FOMANORT, contra las señoras EMMA LUCIA PUERTA LANCACHO y JOHANA ALEXANDRA ZAMBRANO GRANADOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario y más exactamente el título valor objeto del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que éste no cumple las exigencias del Artículo 621 del Código de Comercio, ni los establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que no se menciona el derecho que en el título se incorpora, no se indicó la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que no se puede iniciar la acción compulsiva.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0611

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS - C.C. No. 1.090'410.325

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8160093571, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$28'871.824.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$50'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50N-20639539 y 50N-20639576, de propiedad del señor MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS.

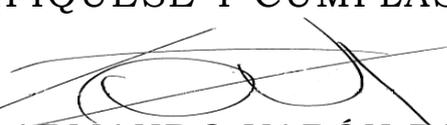
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN  
DE TÍTULOS VALORES – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0609

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344

DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360

LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que las pretensiones planteadas en la demanda, resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la cancelación del título valor y el pago del mismo – mandamiento de pago (Num. 2º Art. 88 C.G.P.); aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción Declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia, es decir, que aclare si lo que pretende es la acción declarativa de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores o la acción ejecutiva, en éste último evento, deberá allegar el respectivo memorial poder.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0607

DTE. LUIS ANTONIO HERNANDEZ MACIAS - C.C. No. 88'239.593

DDO. MARTHA JANET SANCHEZ - C.C. No. 60'353.614

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ MACIAS, contra la señora MARTHA JANET SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MARTHA JANET SANCHEZ, pagar al señor LUIS ANTONIO HERNANDEZ MACIAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113282977, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 20 de agosto al 20 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora MARTHA JANET SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-185062 y de propiedad de la señora MARTHA JANET SANCHEZ.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas XCC-809 y de propiedad de la señora MARTHA JANET SANCHEZ.

Comuníquese esta decisión al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0606

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. - NIT. 900.214.971-0

DDO. ARNULFO SALAZAR SANCHEZ - C.C. No. 1.093'768.852

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda., contra el señor ARNULFO SALAZAR SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ARNULFO SALAZAR SANCHEZ, pagar a la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 2023, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2'990.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ARNULFO SALAZAR SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas FDD-30F y de propiedad del señor ARNULFO SALAZAR SANCHEZ.

Comuníquese esta decisión al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración de la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0605

DTE. YANETH SUAREZ AVILA – C.C. No. 60'358.408

DDO. YORYENI SOSA QUINTERO – C.C. No. 52'070.015

DENIS NARANJO GONZALEZ – C.C. No. 79'594.967

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de pertenencia impetrada por la señora YANETH SUAREZ AVILA, contra las señoras YORYENI SOSA QUINTERO y DENIS NARANJO GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

1) No se allegó el avalúo catastral actual del inmueble que se pretende en usucapión (Num. 3° Art. 26 C.G.P.), información que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse.

2) No se aportó el certificado especial de pertenencia (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere al demandante para que corrija la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARUJA PINO CELANO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MAYOR CUANTÍA  
RAD. 2022-0603

DTE. DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA – C.C. No. 60'278.237  
DDO. FILOMENA GUALDRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES  
AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA,  
NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON  
ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA, JORGE  
ARTURO PINEDA JAIMES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, contra los señores FILOMENA GUALDRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA, JORGE ARTURO PINEDA JAIMES y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las Revisada la demanda, el Despacho observa que el avalúo del bien inmueble pretendido en pertenencia supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

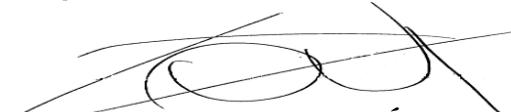
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0186

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR – C.C. No. 88'154.645

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Villa del Rosario, a fin de que retenga y practique el secuestro del vehículo Marca MAZDA, Línea 3, Modelo 2020, Motor No. PE40666296, Color Blanco Nieve Perlado, Placas JHL-612 y de propiedad del demandado FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue sendo certificado del aludido rodante, donde se refleje la medida cautelar dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0863

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - NIT. 900.200.960-9

DDO. PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO - C.C. No. 60'406.782

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0488

DTE. ANDERSON TORRADO NAVARRO - C.C. No. 1.091'658.850

DDO. PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS - C.C. No. 1.090'399.825

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

Señor,  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E. S. D.  
Cúcuta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: ANDERSON TORRADO NAVARRO.  
Demandado: PAOLA ANDREA HERRERA  
VARGAS.  
Rad: 488/2021  
Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO

Cordial Saludo,

En mi condición de parte demandante, mediante el presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito hasta el 30 de mayo del 2.022, conforme mandamiento de pago de fecha 16 de julio del 2.021; para que previo traslado a la contraparte, se disponga su respectiva aprobación.

**LIQUIDACION DE CREDITO DE LA SEÑORA PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS  
DESDE EL 16 DE MARZO DE 2021 AL 30 DE MAYO DE 2022:**

DESDE	HASTA	TASA	PORCENTAJE MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES
16/03/21	30/03/21	17,41	2,17%	15	\$13'000.000	\$141.050
01/04/21	30/04/21	17,31	2,16%	30	\$13'000.000	\$280.800
01/05/21	30/05/21	17,22	2,15%	30	\$13'000.000	\$279.500
01/06/21	30/06/21	17,21	2,15%	30	\$13'000.000	\$279.500
01/07/21	30/07/21	17,18	2,14%	30	\$13'000.000	\$278.200
01/08/21	30/08/21	17,24	2,15%	30	\$13'000.000	\$279.500
01/09/21	30/09/21	17,19	2,14%	30	\$13'000.000	\$278.200
01/10/21	30/10/21	17,08	2,13%	30	\$13'000.000	\$276.900
01/11/21	30/11/21	17,27	2,15%	30	\$13'000.000	\$279.500
01/12/21	30/12/21	17,46	2,18%	30	\$13'000.000	\$283.400
01/01/22	30/01/22	17,66	2,20%	30	\$13'000.000	\$286.000
01/02/22	30/02/2022	18,30	2,28%	30	\$13'000.000	\$296.400
01/03/22	30/03/22	18,47	2,30%	30	\$13'000.000	\$299.000
01/04/22	30/04/22	19,05	2,38%	30	\$13'000.000	\$309.400
01/05/22	30/05/22	19,71	2,46%	30	\$13'000.000	\$319.800
<b>TOTAL</b>						<b>\$4.167.150</b>



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Capital----- \$13.000.000,00  
Intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 al 30 de  
mayo de 2022-----\$4'167.150,00  
**TOTAL OBLIGACION HASTA EL 30 DE MAYO DE 2022 -----**  
**----- \$17.167.150,00**

Sin otro particular,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO.**

**CC. 1'091.658.850 de Ocaña.**

**TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0269

DTE. ALVARO VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'463.615

BERENICE VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 37'443.395

LUIS VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'443.693

MARIA VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 60'345.415

DDO. GUMERCINDO VALENCIA – C.C. No. 1'917.061

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, impetrada por los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS VALENCIA VILLABONA y MARIA VALENCIA VILLABONA, causada por el señor GUMERCINDO VALENCIA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante señor GUMERCINDO VALENCIA, quien falleció en esta ciudad el 16 de abril de 2019, instaurada por los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS VALENCIA VILLABONA y MARIA VALENCIA VILLABONA.

**SEGUNDO:** RECONOCER a los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS VALENCIA VILLABONA y MARIA VALENCIA VILLABONA, como herederos

dentro de la sucesión causada por el señor GUMERCINDO VALENCIA.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuario, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor GUMERCINDO VALENCIA, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY y a la Dra. SHARON SABOGAL HERNANDEZ, como apoderado judicial, principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2017-0995  
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN  
DDO. JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del Oficio No. 0040 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta, 17 Mayo de 2022

Oficio N°0040

Señores.

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**

Ciudad

*Ref:* Ejecutivo. 54001402200120160087100

*Dte:* Banco Davivienda

*Ddo:* Jesús Andrés Cárdenas Carrascal C.C. 88.247.191

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto proferido el 13 de Mayo del año en curso. Resolvió. Ahora bien, se tiene con auto de diciembre 5 del 2017 (fl. 28 C2), Se tomó nota como SEGUNDO EMBARGO de la solicitud de embargo de remanentes que comunicara el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso allí radicado con el número 54001405300420170099500 (fl. 27, C2). Lo anterior contraría la previsión legal del numeral 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, porque al existir solicitud anterior (Juzgado 5° Civil del Circuito Rad. 54001310300520170038000), han debido así comunicarse de forma inmediata al Juzgado 4° Civil Municipal.

Por lo anterior, se deja sin efecto la decisión de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente del juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta en segundo turno o como segundo embargo.

En Consecuencia su solicitud de embargo de remanente, no puede ser atendida.

Atentamente,

  
**Lorena Diaz Vargas**  
Asistente Judicial

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0753

DTE. CREZCAMOS S.A. - NIT. 900.515.759-7

DDO. JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ - C.C. No. 13'216.821

Para decidir se tiene como la sociedad CREZCAMOS S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE JOAQUIN GUTIERREZ RAMIREZ, por la obligación consignadas en los Pagaré sin número creado el 30 de octubre de 2020.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 8 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 13 de mayo de 2022, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-1044

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT. 800.037.800-8

DDO. LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA – C.C. No. 60'311.073

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada no aceptó el cargo, se designa como Curador *Ad-Litem* de la señora LUZ MARINA VILLAMIZAR SILVA, a la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [abogadasc@outlook.com](mailto:abogadasc@outlook.com), advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

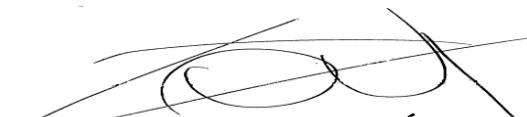
REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
RAD. 2016-0668  
DTE. MERARI CASTILLA RINCON  
DDO. KAREN LIZETH LEON SERRANO

Accédase a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como consecuencia de ello, se fija el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para que Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092'335.484 expedida en Villa del Rosario y tarjeta profesional número 297.645, ingrese a revisar físicamente el expediente de la referencia.

Se le indica al profesional del derecho que para poder ingresar, debe guardar los protocolos de bioseguridad y además, deberá presentar copia del presente auto, en la puerta de acceso al Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0633

DTE. LUIS EDUARDO GOMEZ COLMENARES - C.C. No. 6'663.656

DDO. MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA - C.C. No. 37'255.482

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor LUIS EDUARDO GOMEZ COLMENARES, contra la señora MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA, pagar al señor LUIS EDUARDO GOMEZ COLMENARES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21110420411, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 18 de julio de 2018 al 15 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la señora MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA, como empleada de la Fiscalía General de la Nación, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FVS-274 y de propiedad de la señora MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA.

Comuníquese esta decisión al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Funza, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas NOD-95A y de propiedad de la señora MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA.

Comuníquese esta decisión al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MYRIAM BELEN LIZCANO ORTEGA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BBVA, BOGOTÁ Y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada,

advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ANDRES FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0632

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES – C.C. No. 1.090'481.163

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0630

DTE. COOPADUCTOS - NIT. 860.524.971-0

DDO. GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA - C.C. No. 1.090'401.382

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COOPADUCTOS, contra el señor GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA, pagar a la cooperativa COOPADUCTOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 12392, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS DIESICIETE PESOS (\$7'212.317.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA Y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: REQUERIR a SANITAS EPS, a fin de que indique el nombre del empleador del señor GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0629

DTE. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE

- C.C. No. 1.090'407.197

DDO. LUIS ALFREDO ANDUQUIA LEITON - C.C. No. 18'224.610

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva impetrada por la señora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, contra el señor LUIS ALFREDO ANDUQUIA LEITON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se logra comprender si se deprecian intereses de plazo e intereses moratorios, ni tampoco desde qué fecha y hasta qué fecha se pretenden los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, actúa en causa propia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0260

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA – C.C. No. 1.005'234.757

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA, por la obligación consignada en el Pagaré No. 90000127032.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 16 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través del correo electrónico el pasado 26 de mayo de 2022, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que con el producto de la venta forzada del inmueble objeto de la garantía real, ellos se pague el crédito aquí perseguido y las costas del proceso.

Igualmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida cautelar sobre el bien ubicado en la Av. 8 No. 11-150 Apto. 603 Torre 5 del Conjunto Cerrado Brisas Parque Residencial Bonavento – sector Prados del Este de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–

335037 y de propiedad del señor SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA, esta sede judicial, se dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido bien inmueble.

La autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y designar secuestro.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que con el producto de la venta forzada del inmueble objeto de la garantía real, ellos se pague el crédito aquí perseguido y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

**CUARTO:** COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con facultades de subcomisionar y designar secuestro, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 8 No. 11-150 Apto. 603 Torre 5 del Conjunto Cerrado Brisas Parque Residencial Bonavento - sector Prados del Este de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-335037 y de propiedad del señor SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA.

**QUINTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0991

DTE. BANCO POPULAR S.A. - NIT. 860.007.738-9

DDO. BREYNNER ANDRES ZUÑIGA MORALES - C.C. NO. 1.090'442.755

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, por secretaría, remítase al ejecutante, a través de su correo electrónico, la sábana de depósitos judiciales de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0560

DTE. GERMAN ACUÑA LEAL - C.C. No. 13'921.727

DDO. HENRY GONZALEZ BARAJAS - C.C. No. 19'228.963

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la acumulación del proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

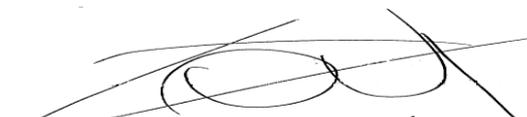
Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de resolver lo pertinente, previamente se ordena requerir Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de la ciudad, a fin de que certifique el estado actual del proceso ejecutivo que adelanta el señor GERMAN ACUÑA LEAL, contra el señor HENRY GONZALEZ BARAJAS, radicado bajo el número 2021-0417.

Recibida la información deprecada, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0903

DTE. MARTHA ELVIRA PEÑARANDA VERJEL – C.C. No. 37'317.148

DDO. MARLIN LOPEZ CHACON – C.C. No. 60'358.301

ANA LORENA ACEVEDO CHACON – C.C. No. 1.090'386.835

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

*CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la  $\frac{1}{4}$  parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-177538y de propiedad de la señora ANA LORENA ACEVEDO CHACON.*

*Comuníquese esta decisión **a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.*

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0353

DTE. NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS - C.C. No. 60'286.130  
DDO. FREDY RUBEN MANTILLA TAMI - C.C. 13.258.550

Para decidir se tiene como la señora NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor FREDY RUBEN MANTILLA TAMI, por las obligaciones consignadas en los siguientes títulos valores: 1) Letra de Cambio sin número, creada el 27 de febrero de 2004, 2) Letra de Cambio No. LC-2111227250, 3) Letra de Cambio No. LC-2117165845, 4) Letra de Cambio No. LC-2119833616, y, 5) Letra de Cambio No. 1/1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 11 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el pasado 19 de mayo de 2022 y ésta guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0352

DTE. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ – C.C. No. 17'580.368  
DDO. RAUL RIVERA GARCIA – C.C. No. 13'436.376  
NOHEMI LASSO ROJAS – C.C. No. 37'257.299

Agréguese al expediente, para que obre en dentro de éste, la Póliza de Seguro Judicial No. 49-53-101003071, prestada por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0531

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. - NIT. 890.200.756-7

DDO. HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ - C.C. No. 88'195.937

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

YULY GUTIERREZ PRETEL

Abogada

---

Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga

**Señor:**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E. S. D.**

*REF: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO*

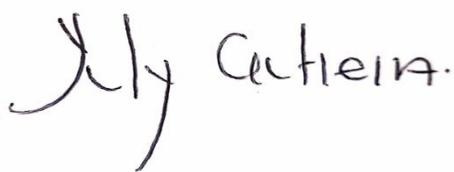
*DE: BANCO PICHINCHA*

*CONTRA: HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ*

*RDO: 54001400300420210053100*

**YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No.162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora del proceso en referencia, por medio del presente memorial me permito allegar la liquidación del crédito con sus intereses moratorios.

Del Señor Juez,



---

**YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**

C.C. No. 49.723.692 de Valledupar

T.P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura

## LIQUIDACION DE CREDITO

<b>CAPITAL</b>								<b>22.800.453,00</b>
<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>								<b>31/07/2021</b>
<b>FECHA DE PAGO DE DEUDA</b>								<b>31/05/2022</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>E.A.</b>	<b>MORA</b>	<b>E.N.</b>	<b>% APLIC</b>	<b>TOTAL INTERESES</b>
22.800.453,00	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	23,15	1,93	440.048,74
22.800.453,00	1/08/2021	30/08/2021	30	17,24	25,86	23,22	1,94	442.328,79
22.800.453,00	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,79	23,16	1,93	440.048,74
22.800.453,00	1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	23,03	1,92	452.360,99
22.800.453,00	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,91	23,26	1,94	442.328,79
22.800.453,00	1/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	23,49	1,96	446.888,88
22.800.453,00	1/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	23,73	1,98	451.448,97
22.800.453,00	1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	24,50	2,04	434.120,63
22.800.453,00	1/03/2022	30/03/2022	30	18,47	27,71	24,71	2,06	469.689,33
22.800.453,00	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	25,40	2,12	483.369,60
22.800.453,00	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,57	26,18	2,18	497.049,88
<b>TOTAL INTERESES</b>								<b>4.999.683,33</b>

<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>22.800.453,00</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE 30 DE ABRIL DE 2018 A 31 DE MAYO DE 2022</b>	<b>4.999.683,33</b>
<b>TOTAL INTERESES DE PLAZO LIQUIDADOS DESDE 30 DE ENERO 2020 A 30 JUNIO DE 2020</b>	<b>2.944.620,00</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>30.744.756,33</b>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE  
PETROLERA – VERBAL SUMARIO  
RAD. 2021-0316  
DTE. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS  
S.A.S. – NIT. 900.531.210-3  
DDO. HÉCTOR RUBIO RIOS – C.C. No. 5.723.055

Teniendo en cuenta la consignación efectuada por la parte demandante, se ordena entregar al auxiliar de la justicia, RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'372.010, el depósito judicial por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$908.256.00.).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0917

DTE. MAF COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.839.702-9

DDO. CRISTIAN EDGARDO DIAZ MUÑOZ – C.C. No. 5'468.707

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, se le informa a ésta que se está a la espera de la retención del vehículo, a fin de proseguir con el avalúo del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
RAD. 2013-0362  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO. JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROJAS

Agréguese al expediente y córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en conocimiento de las partes, el contenido de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término durante el cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



ABOGADO  
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.  
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y  
ADMINISTRATIVO.

---

San José de Cúcuta, 26 de mayo de 2022.

**SEÑORES**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ ROJAS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2013-00362.</b>

**JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto lo siguiente:

De manera atenta y respetuosamente me permito anexar oficio actualizando la liquidación de crédito de la **OBLIGACIÓN No. 725051010177733.**

Cordial Saludo,

**JOSE IVAN SOTO ANGARITA.**  
**C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.**  
**T.P No. 84914 del C.S de la J.**



# Banco Agrario de Colombia

OBLIGACION No.725051010177733

REFERENCIA:LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL \$	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	Interés Moratorio	VALOR INTERESES \$
\$ 33.127.950	1-mar-20	31-mar-20	31	2,26%	748.692
\$ 33.127.950	1-abr-20	30-abr-20	30	2,16%	715.564
\$ 33.127.950	1-may-20	31-may-20	31	2,17%	718.877
\$ 33.127.950	1-jun-20	30-jun-20	30	2,10%	695.687
\$ 33.127.950	1-jul-20	31-jul-20	31	2,17%	718.877
\$ 33.127.950	1-ago-20	31-ago-20	31	2,19%	723.967
\$ 33.127.950	1-sep-20	30-sep-20	30	2,12%	702.579
\$ 33.127.950	1-oct-20	31-oct-20	31	2,16%	715.564
\$ 33.127.950	1-nov-20	30-nov-20	30	2,07%	685.749
\$ 33.127.950	1-dic-20	31-dic-20	31	2,09%	692.374
\$ 33.127.950	1-ene-21	31-ene-21	31	2,08%	689.061
\$ 33.127.950	1-feb-21	28-feb-21	28	1,90%	629.431
\$ 33.127.950	1-mar-21	31-mar-21	31	2,09%	692.374
\$ 33.127.950	1-abr-21	30-abr-21	30	2,01%	665.872
\$ 33.127.950	1-may-21	31-may-21	31	2,11%	699.000
\$ 33.127.950	1-jun-21	30-jun-21	30	2,00%	662.559
\$ 33.127.950	1-jul-21	31-jul-21	31	2,06%	682.436
\$ 33.127.950	1-ago-21	31-ago-21	31	2,15%	712.251
\$ 33.127.950	1-sep-21	30-sep-21	30	2,14%	708.938
\$ 33.127.950	1-oct-21	31-oct-21	31	1,42%	470.417
\$ 33.127.950	1-nov-21	30-nov-21	30	2,15%	712.251
\$ 33.127.950	1-dic-21	31-dic-21	31	2,18%	722.189
\$ 33.127.950	1-ene-22	31-ene-22	31	2,20%	728.815
\$ 33.127.950	1-feb-22	28-feb-22	28	2,26%	748.692
\$ 33.127.950	1-mar-22	31-mar-22	31	2,23%	738.753
\$ 33.127.950	1-abr-22	30-abr-22	30	2,37%	785.132
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 15.893.522</b>
<b>ANTERIOR LIQUIDACIÓN EN FIRME</b>					<b>\$ 112.414.876</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 128.308.398</b>

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ACTUALIZADA A FECHA 30 DE ABRIL DE 2022, SIN  
INCLUIR LAS COSTAS, SON:

CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y  
OCHO PESOS M.CTE.

CORDIALMENTE

JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
CC. NO. 15.461.428  
TP. NO. 84914 DEL CSDE LA J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0355

DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110.817-7

DDO. DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ – C.C. No. 60'338.959

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término de ley y no se hizo presente persona alguna, el Despacho dispone designar como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [lizarazosebastianabogado@gmail.com](mailto:lizarazosebastianabogado@gmail.com), advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0440

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'472.242

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ, por las obligaciones consignadas en el Pagaré No. 8200092839, el Pagaré No. 880101464 y el Pagaré No. 8200093477.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 9 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 3 de mayo de 2022 y ésta guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0309  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO – C.C. No. 3'251.381

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, arguyendo que los intereses moratorios son 23,86% efectivo anual y no como quedó en la providencia, como es 21,615% efectivo anual.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que los intereses ordenados en el auto del 16 de mayo de 2022, es decir, 21,615% efectivo anual, se ajusta a lo consagrado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, pues, el interés remuneratorio pactado en el Pagaré No. 3251381, es del 14,41% efectivo anual.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO accede a corregir el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2014-0482

DTE. ESLY CONSUELO LINDARTE ESTEBAN – C.C. No. 60'339.232

DDO. ELSA ZULAY LINDARTE ESTEBAN – C.C. No. 60'329.657

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo de la medida cautelar que pesa sobre el 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada ELSA ZULAY LINDARTE ESTEBAN resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada ELSA ZULAY LINDARTE ESTEBAN, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300 – 297430.

Para lo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 0173 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, el 24 de enero de 2011, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54001400300820110002900.

Igualmente, se le aclara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que el proceso fue repartido a este Juzgado, en razón a la reasignación de procesos por cuantía conforme lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de 2013 y la Resolución No. PSAR13-239 emitida el 16 de octubre de 2013, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0411

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT. 805.025.964-3

DDO. MARIA CONCEPCION HAMBURGER

GONZALEZ - C.C. No. 40'729.275

Para decidir se tiene como la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ, por la obligación consignadas en los Pagaré sin número suscrito el 19 de mayo de 2015.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 24 de mayo de 2022, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0837  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. CARMEN BELEN PEÑA ROMERO – C.C. No. 60'326.295

La parte demandante allega la notificación efectuada a la demandada y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, petición que no es de recibo del Despacho, en la medida que ésta no cumple las exigencias del Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, en la medida que no se ha practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0442

DTE. LEONARDO GONZÁLEZ PINZÓN – C.C. No. 88'156.345

DDO. GERMAN DARIO CONTRERAS – C.C. No. 88'241.333

GLADYS ARIAS CONTRERAS – C.C. No. 60'276.103

GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON – C.C. No. 13'248.972

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante contra el auto del 12 de julio de 2022, mediante el cual se le requirió a fin de efectuar la notificación de los demandados, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

El recurrente expone que la Dra. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, contestó la demanda en representación de los señores GERMAN DARIO CONTRERAS ARIAS y GLADIS ARIAS CONTRERAS, y el señor GUSTAVO ALFONSO CONTRERAS RINCON, fue notificado por conducta concluyente.

Revisado el plenario, el Despacho observa que en efecto ya se encuentra vinculados la totalidad de los demandados, toda vez que todos comparecieron a través de apoderada judicial, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos, razón por la cual le asiste la razón a la ejecutante y por ende, se ha de reponer el auto atacado de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por otra parte y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, esta sede fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día MIERCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis, por ende, su comparecencia es obligatoria.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, se ordena que por secretaría se desglose del presente expediente y se agregue al proceso radicado bajo el número 54001400300420210042200, el archivo No. 045, bautizado como “045. 2021-442 AUTO ACCEDE A SUBROGACION”.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** FIJAR el día MIERCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis, por ende, su comparecencia es obligatoria.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

**TERCERO:** DESGLOSAR del presente expediente y se agregue al proceso radicado bajo el número 54001400300420210042200, el archivo No. 045, bautizado como “045. 2021-442 AUTO ACCEDE A SUBROGACION”.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0324

DTE. JUAN ORLANDO RUEDA JACOME – C.C. No. 13'489.107

DDO. CELSO GALVIS PABON – C.C. No. 88'178.928

Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado dentro del presente asunto, de manera oportuna contestó la demanda y propuso excepciones, se dispone correr traslado de éstas al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (Num. 1° Art. 443 C.G.P.).

Para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, preste caución por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000.00.), so pena del levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señores  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPALDE CUCUTA**  
Dr. CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
Ciudad  
E.S.D.

**RAD. 54001-4003-004-2018-00324-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DTE. JUAN ORLANDO RUEDA JACOME CC 13.489.107**  
**DDO. CELSO GALVIS PABON CC 88.178.928**

**CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.215.920 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), tarjeta profesional de abogado número 208079 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina indicada en el membrete, obrando como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CELSO GALVIS PABON CC.88.178.928**, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito contesto demanda de **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial del señor **JUAN ORLANDO RUEDA JACOME CC 13.489.107**, de lo siguiente paso a responder:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

Frente al hecho **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, ME ATENGO A LO PROBADO.**

Frente al hecho **SEXTO, se observa poder y hoy día el demandante actúa en causa propia.**

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a cada una de las pretensiones que ha mencionado la parte demandante, en razón a que la presente acción se encuentra prescrita y para demostrarlo propongo las siguientes

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**(I) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** La presente excepción se fundamenta en que la parte demandante a través de apoderado judicial, en fecha 13 de abril de 2018, presentó escrito de demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del suscrito **CELSO GALVIS PABON**, y mediante proveído del **16 de abril de 2018** el Aquo libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, **ordenando a su vez la notificación a la parte pasiva para que ejerciera el derecho a la defensa.**

Colorario de lo anterior se entiende que han transcurridos más de 3 años desde que se libró el mandamiento de pago de fecha **16 de abril de 2018**, sin que se hubiese efectuado en debida forma la notificación a la parte demandada.

Que, de conformidad con el artículo 94 del C.G. del P., que trata sobre la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en su inciso primero establece que:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

A su vez, el artículo 789 del Código de Comercio que trata sobre la Prescripción de las acciones cambiaria directa:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”...

En este mismo sentido, tenemos que el artículo 2512 del Código Civil enseña:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Así mismo, el artículo 2535 de la misma norma indica que:

*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

Adicional a las anteriores normas, los maestros Carlos Yaya Martínez y Carlos Yaya Murillo (2019), sostienen que:

*“La esencia de la prescripción es liberatoria además de constituir una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper la fuerza vinculante que subordina al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. En otras palabras, la Ley sanciona al acreedor con la prescripción porque abandona el ejercicio de su derecho, al no ejercer su obligación de notificar al demandado dentro del año que fijó el artículo 94 del Código General del Proceso” (pág.278).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago dentro de la presente acción fue proferido por su Honorable juzgado en fecha **16 de abril de 2018**, desde ésta fecha empezaba a correr el término de UN (1) AÑO, para notificar al demandado y como quiera que esto no se cumplió, y como quiera que el extremo activo no realizó la notificación en el término establecido ítero, por el artículo 94 del C.G.del. P., operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio; razones potísimas y más que suficientes para negar las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del mismo.

**PROBADA COMO SE ENCUENTRA LA ANTERIOR EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. RUEGO A USTED SEÑOR JUEZ, PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TODA VEZ QUE ÉSTA EXCEPCIÓN ASÍ LO PERMITE.**

## **(II) EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Fundo la presente de conformidad con el Art. 282 del C.G. del P., para en caso tal, en que el señor juez halle probado cualquier hecho que configure excepciones distintas de las aquí propuestas, la reconozca y declare oficiosamente.

Sin más consideraciones, solicito al señor juez, que con fundamento en los supuestos fácticos mencionados y en contraposición de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio:

1. Se profiera sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso.
2. Se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.
3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
4. Se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

## **PETICIÓN ESPECIAL**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del C.G. del P., párrafo cuarto (4), solicito al señora Juez, que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el **DIEZ POR CIENTO (10%)**, del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas; so pena del levantamiento de las mismas.

## **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas además de las allegadas con la demanda, las recopiladas legal y oportunamente dentro del trámite de la presente acción.

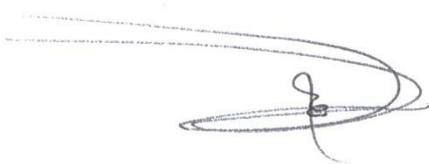
## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art. 94, 96, 282, 442, y 599 del Código General Proceso, numeral 10 del art. 784 y art. 789 del Código de Comercio, artículos 2512 y 2535 del Código Civil, artículo 29 Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibe en la avenida 0 No.11-30 Centro Comercial gran Bulevar Local S11 de esta ciudad, Cúcuta (N. de .S). CELULAR 3168335626.  
Email: [charlyvalderrama.abog@hotmail.com](mailto:charlyvalderrama.abog@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



**CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO**

C.C. No. 88.215.920 de Cúcuta  
T.P. No 208079 del C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2017-1156  
DTE. LUDY AMALIA MENDOZA ZAPATA  
DDO. ADELFA TERESA BERMONTH DE PANNESO  
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, esta sede fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis y se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/j/1/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcd a37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2017-1183  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. YURLEY KARIME PEREZ NIETO – C.C. No. 37'291.544

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se ordena que por secretaría se remita al extremo demandado, los Auto-Oficios del 22 de octubre de 2021 y 19 de mayo de 2022, mediante los cuales se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la corrección del Folio de Matrícula Inmobiliaria, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0231

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A. - NIT. 901.146.860-3

OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA - C.C. No. 37'897.528

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el Operador de Insolvencia designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantado por la señora OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, allega el Auto mediante el cual se admite la aludida solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a suspender el proceso respecto de la demandada OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, debiéndose continuar el trámite en contra de la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A.

Por otra parte se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A., por las obligaciones consignadas en los Pagarés Nos. 8340088477, 83489214520, 5531450283523540, 8340087731 y 8340088478.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 4 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 27 de julio de 2022, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales

pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, respecto de la demandada OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite contra la sociedad INVERSIONES OSPINA TAVERA S.A.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

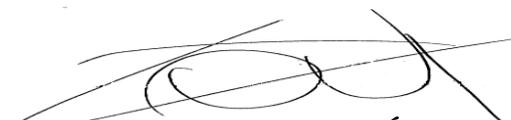
REF. SUCESION – MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0630  
DTE. VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO  
CTE. BLANCA ELENA LAZARO

Teniendo en cuenta el fallecimiento de la demandante, señora VILMA HELENA RMIREZ LAZARO, el Despacho, para los efectos del Artículo 68 del Código General del Proceso, dispone requerir al apoderado judicial de dicho extremo, a fin de que indique el nombre de los herederos determinados de dicha parte y asimismo, allegue los registros civiles de nacimiento de éstos.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0293

DTE. ROSA JANETH GONZALEZ GUTIERREZ – C.C. No. 40'389.288

DDO. SALAS SUCESORES Y CIA. Ltda. – NIT. 890.506.115-0

PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término de ley y no se hizo presente persona alguna, el Despacho dispone designar como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas, al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico [lizarazosebastianabogado@gmail.com](mailto:lizarazosebastianabogado@gmail.com), advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0533

DTE. FOMANORT - NIT. 890.505.856-5

DDO. LUIS ABRAHAM ORTIZ BECERRA - C.C. No. 13'257.945

NIDIA JANNETH LOZANO HERNANDEZ - C.C. No. 60'402.695

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0601

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. - NIT. 900.214.971-0

DDO. JOSE JAVIER ARENAS DURAN - C.C. No. 1.093'736.147

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda., contra el señor JOSE JAVIER ARENAS DURAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE JAVIER ARENAS DURAN, pagar a la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 2565, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$3'052.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE JAVIER ARENAS DURAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas FCR-02F y de propiedad del señor JOSE JAVIER ARENAS DURAN.

Comuníquese esta decisión al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, actúa como endosatario en procuración de la sociedad MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0598

DTE. DTE. COOBETHEL - NIT. 800.160.167-9

DDO. LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO - C.C. No. 1.090'412.239

LADY DIANA AREVALO ESPINEL - C.C. No. 37'271.799

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COOBETHEL, contra las señoras LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO y LADY DIANA AREVALO ESPINEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO y LADY DIANA AREVALO ESPINEL, pagar a la cooperativa COOBETHEL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 0980, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$3'607.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún momento pueda superar la tasa establecida máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las señoras LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO y LADY DIANA AREVALO ESPINEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras LUZ ALEJANDRA RIVERA LASSO y LADY DIANA AREVALO ESPINEL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, ITAU CORPBANCA, PROCREDIT, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BBVA, FINANDINA, OCCIDENTE, FALABELLA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, SANTANDER, COLPATRIA, MULTIBANK, MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0597

DTE. DTE. COOBETHEL - NIT. 800.160.167-9

DDO. JENNY PAOLA JAIMES CASALLAS - C.C. No. 60'445.072

MICHEL GERARD VIVO RODRIGUEZ - C.C. No. 1.023'968.289

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COOBETHEL, contra los señores JENNY PAOLA JAIMES CASALLAS y MICHEL GERARD VIVO RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores JENNY PAOLA JAIMES CASALLAS y MICHEL GERARD VIVO RODRIGUEZ, pagar a la cooperativa COOBETHEL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 1761, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6'185.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún momento pueda superar la tasa establecida máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores JENNY PAOLA JAIMES CASALLAS y MICHEL GERARD VIVO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JENNY PAOLA JAIMES CASALLAS y MICHEL GERARD VIVO RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, ITAU CORPBANCA, PROCREDIT, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BBVA, FINANADINA, OCCIDENTE, FALABELLA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, SANTANDER, COLPATRIA, MULTIBANK, MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0594

DTE. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

DDO. RAFAEL TURCA LASSO – C.C. No. 6'750.948

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora CUSTODIA JIMENEZ, contra el señor RAFAEL TURCA LASSO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se indicó el canal digital a través del cual se puede notificar la demandante (Num. 10° Art. 82 C.G.P. y Art. 6° Ley 2213/2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DECLARATIVA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0593

DTE. LUIS JOSE ACEVEDO BAUTISTA – C.C. No. 1.090'440.278

DDO. M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT. 900.765.960-3

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa impetrada por el señor LUIS JOSE ACEVEDO BAUTISTA, contra la sociedad M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que:

- 1) No se cuantificó la pretensión sexta principal y la pretensión cuarta subsidiaria (Num. 4° Art. 82 C.G.P.), información que resulta necesaria para determinar la competencia y el procedimiento a adelantarse.
- 2) No allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Unm. 2° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).
- 4) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022).

Estos dos últimos puntos, se tiene que el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a corregir la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS

(\$23'300.000.00.) o acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.) y demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022), so pena de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere al demandante para que corrija la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. YESID HUMBERTO MORA RANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)